

RAD: 2023-00170.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9,

DEMANDADO: ELSIBET DEL SOCORRO RIVAS GUZMAN, identificado(a) con C.C. 57.415.311,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ELSIBET DEL SOCORRO RIVAS GUZMAN, identificado(a) con C.C. 57.415.311, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L(\$187.858.100.00) por concepto del capital del pagaré No. 20527, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la demandada : ELSIBET DEL SOCORRO RIVAS GUZMAN, identificado(a) con C.C. 57.415.311, suscribió a favor de VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA con NIT.900.778.597-9, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y la demandada adeuda a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha agosto 08 de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada (archivo 004 del expediente digital) quien fue notificada PERSONALMENTE conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al Correo electrónico: elsibetrivas@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”. La demandada no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandada ELSIBET DEL SOCORRO RIVAS GUZMAN, identificado(a) con C.C. 57.415.311, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias y pagadoras a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ELSIBET DEL SOCORRO RIVAS GUZMAN, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.210.776.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias y pagadoras a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d7092634b1253273b445926a83e224327413848c778bd536c36f4402e386a**

Documento generado en 20/02/2024 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>